

## **LEY 8.596**

**Dando de baja, por razones de servicio al personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, organismos de la Constitución, descentralizados y/o autárquicos o Palacio Legislativo.**

---

La Plata, 2 de abril de 1976.

Visto lo dispuesto en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y atento a las instrucciones emanadas del Ministerio del Interior, conforme

a lo establecido en el artículo 10 de la ley nacional 21.274, el Interventor Militar en la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY :

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo, hasta el 31 de diciembre de 1976, a dar de baja por razones de servicio al personal de planta permanente, temporario, transitorio, suplente, provisional, contratado o regulado por convenios colectivos de trabajo, que preste servicios en la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, organismos de la Constitución, descentralizados y/o autárquicos o Palacio Legislativo.

Art. 2º Autorízase a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a los intendente municipales y al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires a aplicar en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de la presente ley.

Art. 3º Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de procurar un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública Provincial, sin connotaciones partidistas o sectoriales.

Art. 4º El personal que sea dado de baja, siempre que acredite una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución, asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales, por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pero su monto no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada año de servicios.

Art. 5º La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen, y se abonará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retribución a que se refiere el artículo 4º de la presente. De exceder el número de años y fracción computables, de seis (6), el total del haber indemnizable se pagará en seis (6) cuotas iguales consecutivas.

Art. 6º No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones siguientes:

1. Los comprendidos en la ley provincial 8.595 de fecha 29 de marzo de 1976.
2. Los que hayan pertenecido a organizaciones parapoliciales o a grupos de custodia o protección no autorizados legalmente.
3. Los que percibiendo un sueldo no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio a que estaban afectados.
4. Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre información previa favorable de la Secretaría de Informaciones de la Gobernación y/o que resultaran con antecedentes desfavorables al momento de dar cumplimiento a tales disposiciones; o bien con documentación de identificación personal adulterada.
5. Los designados sin el cumplimiento de las normas de ingreso vigentes en aquellos casos en que tal situación sea imputable a los mismos.
6. Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen.
7. Los que gocen de un beneficio previsional, cuyo haber de jubilación, retiro o pensión sea igual o superior al máximo mensual establecido en el artículo 4º de la presente. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior, la indemnización se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.

Art. 7º Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente ley, al personal que a la fecha de la baja se encontrara sometido a sumario administrativo y/o proceso criminal en virtud de

la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran incompatibles con los requisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones.

Art. 8º El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, no podrá reingresar a la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal ni a ninguno de los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 1º de la ley nacional 21.274 y en el artículo 2º de la presente, durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio, contratado, temporario, provisional o suplente. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción nacional o municipal de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º.

Art. 9º Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a los que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que a tal efecto arbitrará el Poder Ejecutivo, para lo cual queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

Art. 10. Déjanse en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal, decreto ley, decreto, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley o que determine el pago de indemnizaciones distintas a las que aquí se establecen.

Art. 11. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**SIGWALD.**

R. L. ROUALDES.

Registrada bajo el número ocho mil quinientos noventa y seis (8.596).

**A. P. Guerrero.**

Publicada en el "Boletín Oficial" del 6 de abril de 1976.